



Vistos, el expediente sobre el procedimiento administrativo sancionador instaurado contra la empresa Corporación Agrolatina S..A.C y el Informe N° 000016-2022-DGDP-MPM/MC de fecha 31 de marzo de 2022 y;

CONSIDERANDO:

I. DE LOS ANTECEDENTES:

Que, el Paisaje Arqueológico Geoglifos de Tierra Blanca-Sector 3, se ubica dentro del Área de Reserva Arqueológica de las Líneas y Geoglifos de Nasca que fue declarada como bien integrante del Patrimonio Cultural de la Nación, mediante la Resolución Jefatural N° 421 de fecha 26 de junio de 1993. A través de la Resolución Directoral Nacional N° 654/INC de fecha 13 de agosto de 2004, se hizo una precisión al artículo 1 de la Resolución Jefatural N° 421/INC, respecto a las coordenadas de ubicación del bien cultural, cuyo perímetro está delimitado por coordenadas UTM, las mismas que comprenden las quebradas de Santa Cruz, Magallanes, Piedra Blanca, así como los valles de San Cruz, Río Grande, Palpa e Ingenio y las Pampas de Jumana, Nasca, Las Trancas y Crucero, ubicados en los departamentos de Ica y Ayacucho, aprobándose de esta manera su plano perimétrico, memoria descriptiva y ficha técnica;

Que, las "Líneas y Geoglifos de Nasca y Pampas de Jumana" fueron inscritas en la Lista del Patrimonio Mundial, durante la Décimo Octava Sesión del Comité de Patrimonio Mundial de la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura (UNESCO), realizada en la ciudad de Phuket, Tailandia, entre el 12 al 17 de diciembre de 1994;

Que, mediante Resolución Subdirectoral N° 000029-2021-SDPCIC/MC de fecha 07 de diciembre de 2021 (**en adelante, la resolución de PAS**), la Subdirección de Patrimonio Cultural, Industrias Culturales e Interculturalidad de la Dirección Desconcentrada de Cultura de Ica (**en adelante, el órgano instructor**), instauró procedimiento administrativo sancionador contra la empresa Corporación Agrolatina S.A.C, por ser la presunta responsable de la comisión de la infracción prevista en el literal e) del numeral 49.1 del artículo 49° de la Ley N° 28296, Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación, al haberse constatado la ALTERACIÓN del Área de Reserva Arqueológica de las Líneas y Geoglifos de Nasca y Palpa, dentro de la cual se emplaza el Paisaje Arqueológico Geoglifos de Tierra Blanca, sector 3, ubicado en el distrito y provincia de Nasca, departamento de Ica. Cabe indicar que se otorgó a la administrada, un plazo de cinco días hábiles de notificada la resolución, a fin de que presente los descargos que considere pertinentes;

Que, mediante Oficio N° 000079-2021-SDPCIC/MC de fecha 13 de diciembre de 2021, el órgano instructor notificó a la administrada la Resolución de PAS, así como los documentos que le sirven de sustento;



Que, mediante Expediente N° 2021-0123431, de fecha 21 de diciembre de 2021, la administrada solicitó una prórroga de diez días hábiles, para presentar descargos contra la Resolución de PAS;

Que, mediante Oficio N° 000003-2022-SDPCIC/MC de fecha 05 de enero 2022, el órgano instructor otorgó a la administrada, un plazo adicional de cinco días hábiles, para que presente los descargos que considere pertinentes;

Que, mediante Expediente N° 2021-0127523 de fecha 30 de diciembre de 2021, la administrada presentó un Informe Pericial de Parte, sobre el Predio "YURACC 1-2-3";

Que, mediante Expediente 2022-0003104 de fecha 12 de enero de 2022, la administrada presentó un descargo adicional;

Que, mediante Informe Técnico N° 000013-2022-SDPCIC-OVV/MC de fecha 09 de marzo de 2022, elaborado por personal del órgano instructor, se realiza la evaluación de los descargos presentados por la administrada, concluyendo que no se ha acreditado la responsabilidad de la administrada en los hechos imputados;

Que, mediante Memorando N° 000318-2022-DDC ICA/MC de fecha 22 de marzo de 2022, la Dirección Desconcentrada de Cultura de Ica, remitió a través del Sistema de Gestión Documental del Ministerio de Cultura (de forma virtual), el Informe Final N° 000007-2022-SDPCIC/MC de fecha 18 de marzo de 2022, emitido por el órgano instructor, mediante el cual se recomienda archivar el procedimiento administrativo sancionador instaurado contra la administrada;

II. DE LA EVALUACIÓN DEL PROCEDIMIENTO:

Que, de acuerdo al principio del debido procedimiento y la exigencia de motivar las decisiones administrativas, de conformidad con el numeral 1.2 del Título Preliminar del TUO de la LPAG y el numeral 4 del Art. 3 del mismo dispositivo legal, corresponde emitir pronunciamiento sobre la responsabilidad de la empresa Corporación Agrolatina S.A.C en los hechos imputados en la Resolución de PAS;

Que, de la revisión de la Resolución de PAS y el Informe Técnico N° 000006-2021-DDC ICA-AYA/MC que sustentó dicho acto administrativo, se advierte que se imputó a la administrada, la comisión de la infracción prevista en el literal e) del numeral 49.1 del Art. 49 de la Ley N° 28296-Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación, referente a la alteración no autorizada por el Ministerio de Cultura, de un bien integrante del Patrimonio Cultural de la Nación, en este caso, la alteración no autorizada de un sector del Área de Reserva Arqueológica de las Líneas y Geoglifos de Nasca, dentro de la cual se emplaza el Paisaje Arqueológico Geoglifos de Tierra Blanca-Sector 3. Cabe señalar que dicha área de reserva se encuentra declarada y delimitada como bien cultural de la Nación e inscrita en la Lista de Patrimonio Mundial de la UNESCO, por ende, protegida por el Estado y con reconocimiento internacional;

Que, la alteración imputada consistió en trabajos de remoción, con maquinaria pesada, para crear un bordo alto de tierra, lo cual afectó un geoglifo geométrico, tipo trapezoide, que se orienta de Oeste a Este dentro del área de reserva protegida, sector que presenta un acceso hacia el lado Sureste, donde se aprecia un portón metálico con el nombre de la citada empresa, hecho que permitió al órgano instructor, sindicarse a la administrada como la presunta responsable de la afectación advertida;

Que, al respecto, corresponde señalar que la presunción de inocencia reconocida en el literal e) del numeral 24 del Art. 2 de la Constitución Política del Perú y el principio de indubio pro reo, propios del ordenamiento penal, son extensivos al procedimiento administrativo sancionador, los cuales aplicados en sede administrativa, implican que la actividad probatoria deba estar dirigida a destruir dicha presunción de inocencia y que en caso de dudas sobre la responsabilidad de un administrado, la autoridad deberá resolver de forma favorable, absolviéndolo de los cargos imputados;

Que, en el mismo sentido el numeral 9 del Art. 248 del TUO de la LPAG, recoge el principio de presunción de licitud, que establece que "Las entidades deben presumir que los administrados han actuado apegados a sus deberes mientras no cuenten con evidencia en contrario". Al respecto, el Dr. Morón Urbina señala, en cuanto a los beneficios que dicha presunción conlleva para el administrado: "la absolución en caso de insuficiencia probatoria o duda razonable sobre su culpabilidad (Si la evidencia actuada en el procedimiento administrativo sancionador no lleva a formar convicción de la licitud del acto y de la culpabilidad del administrado, se impone el mandado de absolución implícito que esta presunción conlleva-in dubio pro reo.-En todos los casos de inexistencia de prueba necesaria para destruir la presunción de inocencia, incluyendo la duda razonable, obliga a la absolución del administrado)"¹ (El subrayado es agregado);

Que, en atención a lo expuesto, de la revisión de los actuados en el procedimiento, no existe certeza respecto a que la administrada sea responsable de las intervenciones que afectaron un geoglifo geométrico, dentro del Área de Reserva Arqueológica de las Líneas y Geoglifos de Nasca; toda vez que no existen mayores elementos probatorios que sustenten dicha responsabilidad, mas allá del portón con el nombre de la administrada, que se ubica en un área cercana a donde se advirtieron los hechos, existiendo una duda razonable acerca de su responsabilidad, considerando, además que la administrada ha señalado que adquirió la propiedad del terreno en octubre del año 2020, mientras que los hechos habrían acontecido en el intervalo de tiempo entre junio y agosto del año 2020, según lo señalado por el órgano instructor, es decir, se habrían suscitado en fecha anterior al dominio y posesión del terreno por parte de la administrada;

Que, cabe indicar que lo señalado, encuentra sustento en el Informe Técnico N° 000013-2022-SDPCIC-OVV/MC de fecha 09 de marzo de 2022, elaborado por un Arqueólogo del órgano instructor, en el cual se señala que:

"(...) la construcción del bordo de tierra a manera de cercado del predio, en su lado Nort Oeste, Norte y Nort Este, habría iniciado aproximadamente en el mes de junio 2020 y concluido en agosto de 2020, este hecho es el que habría afectado el geoglifo, el mismo que se ubica en el extremo nort este del predio. Dichainformación ha sido contrastada con las imágenes satelitales del Google Earth.

Precisando que, para el mes de mayo 2020, el terreno en su lado Nort Oeste, Norte, Nort Este, se encuentra intacto, es decir no se aprecia bordos de tierra, solamente algunos trazos delgados posiblemente de trochas o caminos. En su lado sur casi desde la mitad o un poco más, el terreno presenta surcos de arados que datan del año 2018. En imágenes de años anteriores, también se observa construcciones al parecer se trataría de galpones de pollo.

¹ MORÓN URBINA. JUAN CARLOS (2014) *Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General*. Décima Edición. Lima, Gaceta Jurídica S.A, P. 786.



*"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional"*

En ese contexto, se toma como cierto lo manifestado por el administrado respecto a las acciones de remoción antes de octubre de 2020. Sumado a ello, se debe precisar, que el Informe Técnico N° 000006-2021-DDC ICA-AYA/MC, en el ítem: "cronología de la afectación", precisa; que desconoce la fecha de inicio de los trabajos de remoción con fines agrícolas".

Finalmente, en el referido informe, se concluye que:

"Que, habiendo revisado y analizado de manera objetiva el Informe Pericial de Parte, así como los datos recogidos en el Informe Técnico N° 000006-2021-DDC ICA-AYA/MC (16/04/2021), se concluye, que no se tiene acreditado la responsabilidad de la empresa Corporación Agrolatina S.A.C. respecto a los hechos imputados en la resolución Sub Directoral N° 00029-2021-SDPCIC/MC de fecha 07 de diciembre del 2021, ya que durante la inspección realizada el día 08 de abril del 2021, por el Arqueólogo del Sistema de Gestión para el Patrimonio Cultural del Territorio de Nasca y Palpa, no se encontró a ningún personal, ni maquinarias pesadas, en el lugar de los hechos. No obstante, se pudo apreciar un portón metálico de color blanco con columnas de concreto en cuya fachada frontal se lee Corporación Agrolatina. Tampoco se ha detallado con precisión la temporalidad de la afectación. Ante ello, se ha analizado las fotografías satelitales del Google Earth, en el que pudo verificar que las última acciones respecto al bordo de tierra datan de agosto de 2020".

Que, en el mismo sentido se ha pronunciado el órgano instructor en su Informe Final N° 000007-2022-SDPCIC/MC de fecha 18 de marzo de 2022, en el cual se concluye que *"Esta Sub Dirección de Patrimonio Cultural, Industrias Culturales e Interculturalidad recomienda que la Dirección Desconcentrada de Cultura de Ica, archive el presente procedimiento administrativo sancionador seguido contra la persona jurídica **CORPORACIÓN AGROLATINA S.A.C.**, toda vez que no se han cumplido con los principios señalados en el artículo 248° del TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, a consecuencia, de no haberse acreditado la responsabilidad del presunto infractor de los hechos imputados; por lo tanto, no se ha individualizado al presunto infractor responsable de la infracción, de conformidad con el numeral 2 del artículo 13 del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador a cargo del Ministerio de Cultura, aprobado mediante Decreto Supremo N° 005-2019-MC";*

Que, por tanto, en atención a lo expuesto, corresponde archivar el procedimiento administrativo sancionador instaurado contra la administrada, de conformidad con lo dispuesto en el segundo párrafo del Art. 12 del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador a cargo del Ministerio de Cultura, aprobado mediante el Decreto Supremo N° 005-2019-MC que establece que *"En caso se determine que no existe responsabilidad administrativa respecto de las infracciones imputadas, el Órgano Resolutor archiva el procedimiento administrativo sancionador, decisión que es notificada al administrado (...)"*;

Que, de conformidad con lo establecido en la Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación, Ley N° 28296; en el Reglamento de la Ley N° 28296, aprobado mediante Decreto Supremo N° 011-2006-ED; en el Texto Unico Ordenado de la Ley de Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, en el Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Cultura, aprobado por Decreto Supremo N° 005-2013-MC;



SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- ARCHIVAR el Procedimiento Administrativo Sancionador contra la empresa CORPORACIÓN AGROLATINA S.A.C, instaurado mediante la Resolución Subdirectoral N° 000029-2021-SDPCIC/MC de fecha 07 de diciembre de 2021, por las consideraciones expuestas en la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO.- NOTIFICAR a la administrada la presente resolución directoral.

ARTÍCULO TERCERO.- INFORMAR a la administrada que, previamente a la ejecución de cualquier tipo de intervención u obra privada en el perímetro protegido de un inmueble declarado integrante del Patrimonio Cultural de la Nación, como el Área de Reserva Arqueológica de las Líneas y Geoglifos de Nasca, es preciso contar con la autorización del Ministerio de Cultura, por lo que, de verificarse intervenciones, obras o afectaciones posteriores a la emisión de la presente resolución, serán consideradas como hechos nuevos dentro de las investigaciones que realice el Ministerio de Cultura, quien iniciará, de corresponder, el procedimiento administrativo sancionador contra los presuntos responsables, sin perjuicio de las acciones penales que correspondan.

ARTÍCULO CUARTO.- Disponer la publicación de la presente resolución en el Portal Institucional del Estado Peruano.

ARTÍCULO QUINTO.- Remitir copia de la presente resolución a la Dirección Desconcentrada de Cultura de Ica, para conocimiento.

REGÍSTRESE Y COMUNÍQUESE

Documento firmado digitalmente
WILLMAN JOHN ARDILES ALCAZAR
DIRECTOR GENERAL
DIRECCIÓN GENERAL DE DEFENSA DEL PATRIMONIO CULTURAL